



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2019-00343-00**
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL seguido de DIVORCIO
DEMANDANTE: MAURICIO ANDRÉS DÍAZ SALAZAR
DEMANDADO: ARIADNA GISELLE MARTINEZ LAMUS

Será del caso impartir aprobación a la segunda refacción del trabajo de partición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, sin embargo, el despacho advierte que a pesar de que en providencia anterior se le hicieron a la partición unas observaciones para que la misma quedara ajustada a derecho, la partidora no la corrigió.

En efecto, si bien se había anunciado en providencia anterior que la partidora distribuyó acertadamente el activo social entre los excónyuges, es decir, la suma de \$ 35.000.000 de pesos para cada uno, no es menos cierto que, el avalúo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 190-153299 asciende a la suma de \$ 75.000.000, tal y como fue concertado por las partes en la diligencia de inventario y avalúos, por lo que, el 50% de dicho valor equivale a \$ 37.500.000 y no a \$ 35.000.000 como erradamente se había anotado, configurándose así un error aritmético que se ordena corregir en esta oportunidad, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la partidora deberá tener en cuenta la corrección efectuada por el despacho en esta providencia y hacer el reajuste pertinente en el trabajo partitivo.

De igual forma, se debe advertir que la partidora omitió incluir la partida segunda del pasivo reconocido en la diligencia de inventario y avalúos, correspondiente al impuesto predial del inmueble destinado a vivienda familiar hasta el mes de septiembre de 2021, que asciende a la suma de \$ 311.114.

Sin embargo, se observa que la misma en el acápite de pasivos mezcló las sumas establecidas en las partidas primera y segunda del pasivo previamente reconocido, puesto que, estableció como partida primera (única) una obligación a favor del Fondo Nacional del Ahorro con saldo insoluto por la suma de \$ 27.461.336, es decir, el resultado de sumar la partida primera y segunda del pasivo (\$ 27.150.222 y \$ 311.114, respectivamente), lo cual no es procedente, en razón a que, los acreedores beneficiarios de las partidas del pasivo son distintos, uno es el Fondo Nacional del Ahorro y otro la Secretaría de Hacienda de Valledupar (impuesto predial).

Por consiguiente, deberá precisar la asignación de hijuelas para el pago del pasivo social según cada partida:

PARTIDA PRIMERA		
VALOR	MAURICIO ANDRÉS DÍAZ SALAZAR	ARIADNA GISELLE MARTINEZ LAMUS
\$ 27.150.222	\$ 13.575.111	\$ 13.575.111

PARTIDA SEGUNDA		
VALOR	MAURICIO ANDRÉS DÍAZ SALAZAR	ARIADNA GISELLE MARTINEZ LAMUS
\$ 311.114	\$ 155.557	\$ 155.557

Se recuerda que del activo asignado a cada uno de los socios, deberá especificar el porcentaje que será destinado para el pago de las hijuelas de deudas a cargo de cada uno de los socios, es decir, como a cada excónyuge le fue asignado el 50% del inmueble

que integra la partida única de activos (\$ 37.500.000), se debe señalar que el 36,200296% (esto es, el 18,100148% por cada uno) del referido predio será canalizado para el pago de la primera hijuela de deudas a cargo de cada socio (\$ 13.575.111) y que el 0,4148186666666666% (esto es, el 0,2074093333333333% por cada uno) del aludido inmueble será destinado para el pago de la segunda hijuela de deudas a cargo de cada socio (\$ 155.557).

Bajo esas consideraciones, se ordena por tercera vez la refacción del trabajo partitivo y se otorga el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que cumpla con tal menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfc83daf00a98beaa26d135ca304075e60b94f139baa5ec6188b1c404a906bc**

Documento generado en 22/08/2022 10:57:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**